



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.**

REF. PROCESO DE RESTITUCION

Nº. R. 2021-00042-00

auto de tramite

téngase por aclarada la situación planteada por la apoderada de la parte demandante en este proceso, por cuanto no se trata de una reforma de la demanda, ya que por un error involuntario en la demanda se informó que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante era: amilbiavilla4@gmail.com., cuando el correcto lo es en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, el que aparece inscrita en el registro nacional de abogados: abogada@amilbiavilla.com, para que sea tenida en cuenta para efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE LEY 1561 DE 2012 POSESION MATERIAL

Nº. R. 2019-00531-00

A.I. Nro 159

Se encuentra ya a despacho el presente expediente para resolver sobre la admisión de la demanda.

Previo al trámite subsiguiente, el juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 12 de la ley en cita con el fin de remitir a las entidades estatales la información respecto de lo indicado en los numerales 1 al 8 del artículo 6 *ibidem*, necesaria y pertinente para corroborar las circunstancias que rodean **el inmueble urbano objeto de titulación de propiedad al poseedor material por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** del que se persigue recopilándose en su totalidad la información solicitada, se puede continuar con el trámite respectivo de proceso ya que sobre que el bien inmueble objeto del asunto no se encuentre en alguna de las circunstancias del artículo 6 de la ley en mención.-

Es así como recopilada parte de la información previa logró contarse también con el certificado especial aportado de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio, donde se establece que sobre el inmueble aparece como persona inscrita como titular de derechos reales sujetos a registro al señor Euclides Beltrán Moyano que se encuentra ubicado en la carrera 7 No 42-14 del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, con FMI Nro. 106-13319, vigente, se debe establecer que el predio:

- ***No es de tipo imprescriptible (num.1 al 6),***
- ***No se adelanta proceso de restitución de tierras o similar (num.3),***
- ***No se encuentra en zonas de alto riesgo, protegidas de resguardo indígenas o de cantera (num.4),***
- ***No está en terrenos afectados por obra pública (num.5), y,***
- ***Tampoco se encuentra sometido a procedimientos administrativos de titulación o semejantes (num.6).***

En consecuencia, conforme lo anterior, por la competencia del asunto que recae en este despacho judicial y como quiera que se indicó la situación civil de la parte accionante, con unión marital de hecho con sociedad patrimonial reconocida con el señor Jorge Aldana, con cédula de ciudadanía número 11´699.076 de Girardot Cundinamarca, y porque se allegaron los documentos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, 10 y 11, de la ley 1561/12, es procedente continuarse con el trámite del proceso, para lo cual, se, ***dispone:***

1. ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (L. 1561/2012)**, que formula por medio de apoderado judicial la señora **MARGARITA CHIMBI GONZÁLEZ**, domiciliada en La Dorada Caldas, con cédula de ciudadanía número 28. 732.207, con unión marital de hecho con sociedad patrimonial reconocida con el señor Jorge Aldana, con cédula de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadanía número 11´699.076 de Girardot Cundinamarca, **contra la señora GEMELINA BELTRÁN MOYANO**, domiciliada en La Dorada Caldas, con cédula de ciudadanía número 24. 703.204, como **HEREDERA DETERMINADA del causante Euclides Beltrán Moyano y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUCLIDES BELTRÁN MOYANO, Q.E.P.D.**, propietario inscrito del bien inmueble por sanear según FMI Nro Nro. 106-13319, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, y se vinculan a las **demás PERSONAS INDETERMINADAS y de las que se crean con derecho a intervenir en el proceso.** -

2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite previsto en el artículo 5º y siguientes de la ley 1561 de 2012, del proceso verbal especial en doble instancia, sin obviar las reglas dispuestas por el estatuto general del procedimiento vigente señalado en los artículos 368, en concordancia con los artículos 375, 368 y 390 (por el avalúo del bien que determina la cuantía del asunto pero en doble instancia) del **Código General del Proceso**, para lo cual de la **demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado** a la parte accionada **GEMELINA BELTRÁN MOYANO**, como la única heredera determinada del causante, **ubicable en la calle 13 A No. 14-14 en La Dorada Caldas, por el término de diez (10) días hábiles**, para que la conteste, pida y adjunta las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual **NOTIFÍQUESELE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

3. **ORDENAR** la inscripción de la demanda como medida **cautelar** en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-13319, que corresponde al inmueble de la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente, ubicado en la Cra 7 Nro 42-14 del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas.

4. **DECRETASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **EUCLIDES BELTRÁN MOYANO, Q.E.P.D., PERSONAS INDETERMINADAS y de las que se crean con derecho a intervenir en el proceso**, en los términos y fines del **artículo 10 del decreto 806 de 2020**, sin necesidad de publicación alguna, sino en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**¹ donde se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere y **se publicará la información indicada durante quince (15) días hábiles**, después de dicho término, se entenderá surtido el emplazamiento e igualmente una vez inscrita la demanda, instalada la valla y allegadas las fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la valla, **SE DISPONE** que con el mismo registro del emplazamiento **se publique de manera unificada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura** con la inclusión del contenido de la valla **en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** **por el término de un (1) mes** (calendario), términos estos que corren de manera simultánea² dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndose que quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso, pero para que se surta la notificación del presente auto admisorio a los emplazados se surtirá

¹ Términos para el Registro Nal de Personas emplazadas (15) días.

² Términos para el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (30) días.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

con curador ad litem, que se les designe posteriormente al trámite del emplazamiento.

5. ORDENASE que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los emplazados u accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio, conteste demanda en el término de diez (10) días hábiles, termino previsto para el proceso verbal del estatuto general de procedimiento vigente Código General del Proceso (art. 390 del C. G. del P. en doble instancia), quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.-

6. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso para que si lo consideran pertinente, hagan sus declaraciones a que hubiere lugar **en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión**, a las siguientes entidades con toda la información posible del bien a usucapir:

- A la Superintendencia de Notariado y Registro,
- A la agencia Nacional de Tierras (no bienes urbanos)
- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (no bienes urbanos)
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y,
- A la Personería Municipal,

7. ORDENAR a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de en la fachada del bien inmueble de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561/12, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y hacer llegar al expediente las fotografías en la que se observe el contenido de la misma.

8. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda y allegadas las fotografías de la valla, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 3 del artículo 14 de la ley en cita.-

9. SE RECONOCE personería en derecho al abogado de la parte accionante, doctor **NELSON PINEDA LEMUS**, para actuar en los términos y efectos del PODER CONFERIDO. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF. P. ANTICIPADA INT. DE PARTE

Nº. R. 2020-191-00

Accédase a lo solicitado y, en consecuencia, se dispone:

Señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia virtual de interrogatorio de parte como prueba de confesión anticipada solicitada por medio de apoderado judicial por la señora **Adriana Patricia Sepúlveda Jaramillo** a las absolventes **María Isabel Zapata de Martínez, Luz Neris Martínez Zapata y Martha Isabel Rodríguez Zapata** quienes deberán rendir su declaración individual y presencial en la secretaria del despacho donde se conectaran en la audiencia virtual, de la siguiente forma:

A la hora de las **9 am del martes 11 de mayo de 2021**, la absolvente María Isabel Zapata de Martínez.

A la hora de las **10 am del martes 11 de mayo de 2021**, la absolvente Luz Neris Martínez Zapata.

A la hora de las **11 am del martes 11 de mayo de 2021**, la absolvente Martha Isabel Rodríguez Zapata.

A las absolventes conforme lo autorizado por el apoderado de las absolventes, se les notificará su asistencia a la diligencia presencial para ellas al correo electrónico: juriconsultar@hotmail.com, con la advertencia que su no comparecencia a la diligencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio de parte si el apoderado lo presenta escrito antes de la diligencia o en el oral según el caso, de conformidad con el art. 205 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO

Nº. R. 2021-00107-00

A.I.C. Nro. 161

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva que por medio de apoderado judicial instaura HERMOGENES VARGAS VIGOYA, persona mayor de edad y domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, en contra del señor CAMPO ELIAS GRANADAS, igualmente persona mayor de edad y vecino de este municipio de la Dorada, Caldas.

Como título ejecutivo presenta la apoderada de la parte demandante junto con la demanda, una incapacidad emanada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por 75 días, del que se pretende se le libre mandamiento de pago sin establecer o indicar cifra alguna de dinero como capital y de ella pretende intereses moratorios a partir del vencimiento de la incapacidad hasta el momento en que se termine el proceso, el daño emergente y lucro cesante, la respectiva indexación, los intereses moratorios, gastos procesales, agencias en derecho y las costas procesales, para ello se, resuelve, previa las siguientes,

Consideraciones:

Con bastante extrañeza y de verás con mucha preocupación denota el despacho que la demanda presentada por la profesional del derecho que representa los intereses del poderdante, señor Hermógenes Vargas Vigoya, al pretender dentro del trámite de un proceso de ejecución por pago de sumas de dinero que prevé el artículo 431 del CGP, el pago de una incapacidad médico legal, los intereses moratorios que de esta emane y que debe determinar el despacho, el lucro cesante y daño emergente, intereses, indexación y demás perjuicios en favor del demandante y en contra del señor Campo Elias Granadas demandado, como consecuencia según los hechos de la demanda de una agresión violenta que éste último aplica en la humanidad del demandante que lo deja en estado incapacitante que a todas luces lo que ha ocurrido se trata de un delito de carácter penal que debe atender prioritariamente la fiscalía general de la nación por las posibles lesiones ocasionadas al parecer por el demandado y sufridas por el demandante.

Artículo 424 del CGP., Ejecución por sumas de dinero. refiere que:

*"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una **cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."*

Pretender de la incapacidad médico legal un título ejecutivo y de él un proceso ejecutivo es totalmente descabellado, ilógico e inaceptable, basta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

con leer los hechos y las pretensiones, no son motivo ni mucho menos de un proceso ejecutivo.

Verificado el examen de la demanda y de la incapacidad médico legal traída como base del recaudo ejecutivo con el fin de establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado en la misma, encuentra el despacho que el documento como tal no se ajusta a los lineamientos de los artículos 619, 620, 621 y 774 del Código de Comercio y como consecuencia no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por cuanto, dicho documento no contiene una obligación clara, ni expresa, ni contiene exigibilidad de la obligación contraída, luego el documento se torna inexistente para esas exigencias, se dice normalmente del documento del que se reclama un título valor o un título ejecutivo, lo siguiente, que:

La obligación debe ser clara, es decir que ella emane la existencia de una obligación a cargo del deudor, persona determinada o fácilmente determinable.

La obligación debe ser expresa, que en ella se estipulen las condiciones y la relación que existe entre la obligación que debe cumplir el deudor y el derecho que le asiste al acreedor.

La obligación debe ser exigible, que se encuentre en término y no se haya cumplido o se haya cumplido tardíamente. Esta obligación vincula al deudor ante el proceso ejecutivo, siempre y cuando no obre la prescripción.

El Artículo 422. Título ejecutivo, dice que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El documento arrimado como base del recaudo ejecutivo no garantiza la transparencia de la ejecución entablada, no cumple como erróneamente lo dice la demanda, que debe ser la obligación expresa, clara y exigible.

Porque independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la frustración de la ejecución puede obedecer al examen ligero o al no examen que el juez haga del documento aportado como título de ejecución.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento **debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un **documento cualquiera** sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, **de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo**, estas exigencias a cabalidad no las reúne el documento aportado como título ejecutivo, por cuanto se desnaturalizan los requisitos exigidos por el art. 774 del Código de comercio, ampliamente explicados por el tratadista Bernardo Trujillo Calle, páginas 258 al 261, tomo II, parte especial, títulos de contenido crediticio, del Libro "De los Títulos Valores" puesto que la mención del derecho no se cumple con la mera denominación del título, y debe reunir además en forma clara y precisa las exigencias del art. 422 del C. G. del P., antes explicadas.

En conclusión, la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, porque si se forzara, desde ese mismo instante, el proceso ejecutivo, quedaría desvirtuado, máxime que la misma demanda, solicita que se el propio juez que le designe un perito para que le determine los perjuicios y oficiar a la fiscalía para establecer la responsabilidad y la deuda de la incapacidad, como para sí librara el mandamiento de pago, total desafuero e ilegalidad de la demanda, nos arrima más bien a la posible existencia de un proceso de naturaleza declarativa donde se demande por la consecución de los perjuicios causados, cuyo objetivo es esencial para aquellas responsabilidades extracontractuales.

Sin embargo se nota que el asunto penal avanza en la fiscalía que es donde debe terminar o con una sentencia en contra del agresor para que con respecto al trámite posterior de un incidente de reparación integral lo cobije una sentencia reparadora por los daños causados a la integridad física del demandante o una posible conciliación dado el caso, de donde igualmente queda el agresor con la obligación de cancelar monetariamente por los daños causados, pero solo después de allí es que nacería la obligación con base en un título ejecutivo como lo pudiera ser el acta de conciliación y de no cumplimiento a lo prometido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por cuanto el documento traído como base de la demanda no cumple las exigencias del art. 422 del CGP.
- 2. RECONOCER** personería en derecho a la doctora JULIALBA GOMEZ PIÑEROS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Pantallazo búsqueda Registro Nal de Abogados

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: 1053779746 Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Apellidos: Nombres:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
NUÑEZ CARDONA	VALENTINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1053779746	220950

1 - 1 de 1 registros

2. Pantallazo búsqueda sanciones abogados.

Sanciones Por Calidad

En Calidad de: ABOGADO Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA Número de Cédula:

Buscar

Apellidos	Nombres	Tipo de Documento	# de Documento	Tipo de Sanción
0 - 0 de 0 registros				

3. Pantallazo búsqueda consulta ciudadana para empleos públicos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal x DERROTERO 2021 - Copia.xlsx x EL SOLO HECHO DE SER ABOGADA x APLICATIVO DE LEY 2013 DE 201 x +

funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/index?tipoPersonal=25&primerNombre=VALENTINA&segundoNombre=&primerApellido=NUÑEZ&segundoApellido=CARDON...

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Correo: Juzgado 02... ACCESO SEDE JUDI... Nueva pestaña Calendario | Micros... DERROTERO 2021 ... Lista de lectura

Si tiene alguna duda o presenta algún inconveniente, escribanos a: sopORTEconflictointeres@funcionpublica.gov.co

Tipo de persona	NATURAL
Primer nombre	VALENTINA
Segundo nombre	
Primer apellido	NUÑEZ
Segundo apellido	CARDONA
Número de documento de identidad	1053779746
Nombre entidad	rama judicial
Fecha de publicación	01/03/2021 hasta 30/03/2021

Buscar Limpiar búsqueda Salir

Acciones	Tipo de persona	Declarante	No. documento de identidad	Entidad	Publicación de la información	Fecha de publicación	Estado del formulario
No se encontraron datos							

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.

12:57 p. m.
30/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, 26/03/2021.

Al despacho para resolver la excepción previa de falta de competencia propuesta en nombre propio por la parte demandada Valentina Núñez Cardona, quien se trata de abogada titulada según búsqueda realizada en el registro nacional de abogados, no aparece con sanción alguna, ni en la consulta al ciudadano aparece como vinculada laboralmente, tal como se demuestra con los pantallazos arriba anexos a esta constancia.

Christian E. Valencia C.
Secretario ad hoc,
Of. Mayor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE EJECUCIÓN SINGULAR DE UNICA INST. (SS)

Demandante: BANAGRARIO DE COLOMBIA

Demandada: Valentina Núñez Cardona

Nº. R. 2020-00336-00

A.I.C.NRO 162

Como **objeto del asunto**, Se entra a resolver la excepción previa de falta de competencia territorial propuesta por la parte demandada Valentina Núñez Cardona en nombre propio dentro del proceso de la referencia, con escrito enviado al correo electrónico el 03/03/2021 a las 5:33 horas del día.

Como antecedentes, tenemos que la parte demandada se encuentra demandada por el banco agrario de Colombia S.A, para el pago de una obligación dineraria soportada en título valor – pagaré, dictándosele mandamiento de pago con auto del 11/12/2020 y notificada del mismo al correo electrónico de la demandada valentinaejar@hotmail.com, el día 16 de febrero de 2021 a las 08:05 horas, comenzándole a correr los términos de ley para pagar y/o proponer excepciones señalados en el artículo 100 y 442 del CGP en concordancia con el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, **a partir del 19/02/2021**, dos días después del recibo de la comunicación al quedar surtida la notificación los días 17 y 18 del mes de febrero de 2021 y venciéndole el término de ley el 04/03/2021, luego el escrito de las excepciones previas se encuentra presentado dentro del término legal del traslado de la demanda por cuanto se presentó el día **03/03/2021**, un día antes del vencimiento del traslado de la demanda.

Se decidirá, previa las siguientes,

Consideraciones

La parte demandada en causa propia dentro del término del traslado de la notificación que se le hiciera del mandamiento de pago propuso la excepción previa de falta de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, sustentándola con base en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

Establece la norma citada que:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia."*

A su vez el artículo 442 en su numeral 3º del CGP, refiere:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

La salvedad que refiere el artículo 100, es con relación a la norma especial del numeral 3º del artículo 442, sin lugar a duda, al referirse que **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**, cosa contraria fue lo que hizo la parte demandada, que en vez de proponer el recurso de reposición con base en el numeral 1º del artículo 100 ibidem, presente excepción previa que no permite el proceso ejecutivo, motivo por el cual, ha de rechazarse su trámite y abstenerse de resolver el fondo de la excepción.

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Con relación al termino para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso, luego entonces la parte demandada se confundió pues si bien es cierto que las "excepciones previas" deben presentarse dentro del término del traslado legal, no así ocurre con el recurso de reposición el cual debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago que habla la norma en cita, conllevando con ello a que se presentara también una extemporaneidad al escrito allegado en caso de que se entendiera como recurso de reposición, cosa que obviamente no es admisible por la claridad de las normas parcialmente transcritas.

El artículo 132 del CGP, establece que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al no efectuarse en debida forma lo dicho por el numeral 3º del artículo 431 del CGP, el escrito de excepción previa debe rechazarse por improcedente y no resolverse el mismo por cuanto lo que debió procesalmente interponerse lo era el recurso de reposición con base en las causales que contemplan las excepciones previas del artículo 100 no como excepciones previas, sino como recurso de reposición, pero dentro del término que cita el artículo 318 del CGP,

Así las cosas, el escrito de excepción previa propuesto se **RECHAZA DE PLANO** por **IMPROCEDENTE** en esta clase de procesos



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivos conforme a la norma especial que contempla el artículo 431 del CGP, ya que debió interponerse como recurso de reposición. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO

Nº. R. 2021-00006-00

Auto de trámite.

Se entra a resolver lo solicitado por la parte demandada y el recibido del despacho comisorio diligenciado dentro del proceso de la referencia en lo pertinente y para ello se, resuelve:

1. ORDENAR de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, **agregar** al expediente digital el despacho comisorio que viene diligenciado sobre el embargo y secuestro efectuado sobre la posesión que denuncia la parte demandante ejerce la demandada Marcela Ruiz Montes, sobre la motocicleta de placas WZC-02A, marca Honda, modelo 2004, y contrólense el término de cinco días.

2. CONTROLAR el término de veinte días hábiles siguientes a la notificación de este auto para que se alegue y se presente por la parte propietaria del vehículo motocicleta el incidente de desembargo si ha bien lo tiene de conformidad con el artículo 129 y numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

3. CORRASE traslado a la parte demandante del escrito de contestación y excepción de cobro de lo no debido presentado por la parte demandada, en la forma interpretada por el despacho en virtud que se trata de una persona que puede litigar en causa propia e iletrada en aspectos jurídicos, tal como lo ordena la jurisprudencia en estos casos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO

Nº. R. 2021-00035-00

AIC.160

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago dictado en este proceso y conforme a lo solicitado por las partes dentro del proceso de la referencia en lo pertinente y para ello se, resuelve, previa las siguientes,

Consideraciones:

1. El demandado por medio de apoderado judicial interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro el mandamiento de pago, interlocutorio número 064 del 11 de febrero de 2021, con escrito recibido al correo electrónico del 17-02-21 hora 15:10 de la tarde para que lo reponga y lo rechace, por

(i) Porque la parte demandante no tuvo acceso al auto inadmisorio de la demanda, omisión que vulnera el debido proceso y derecho de defensa.

(ii) Porque la parte ejecutante subsano sin darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del CGP, debiendo presentar integrada la demanda reformada.

(iii) O en su defecto para que reponga el ordinal 2º del numeral 1º del mandamiento de pago sobre el pago de intereses de mora por cuanto la parte ejecutante no los pidió.

Al recurso se le dio el traslado del artículo 110 en concordancia con el artículo 318, 320, numeral 4º del CGP, por tres días desde el 23-02 al 25-02-2021, 6 pm. Y de él se pronunció la parte demandante, llamándolo descorrer el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado del deudor.

2. Luego se pronunció nuevamente la parte demandada, pero a través del mismo en causa propia demandado Francisco Carlos Paz Chicaiza, con escrito del 23/02/2021, hora 10:34 al correo electrónico, solicitando el aplazamiento del mandamiento de pago y la medida cautelar decretada en su contra porque presenta tres embargos más afectándole su mínimo vital.

3. El mismo 23 de febrero de 2021 siendo la hora de las 16:10 de la tarde, la parte demandante Carlos Arturo Vivas Castellanos, abogado actuando como demandante en su calidad del endoso por procuración al cobro, dice descorrer traslado a las excepciones planteadas por el apoderado del deudor, argumentando que los intereses moratorios deben ser cancelados, y que el despacho lo hizo bien, pero que si no pidió fue los legales y que no fue de manera oficiosa por el despacho, porque el mismo título hace mención de ellos de intereses de plazo y moratorios y que en ningún momento ha renunciado a ellos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El 24-02-2021, siendo la hora de las 16:16, el mismo demandante, presenta escrito de reforma de la demanda en cuanto a la pretensión de cobrar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones y que el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.

Pues bien, frente a que nos encontramos, primero y último a resolver el tema del recurso de reposición, dejando claro que este proceso no admite el de apelación por la cuantía del asunto.

La demanda se inadmitió el 8 de febrero del año que avanza, para que se aclarara lo relacionado con la fecha de los intereses...

Se presento escrito en tiempo por la parte demandante diciendo que los "intereses legales a la tasa máxima legalmente autorizada desde que se hizo exigible las obligaciones a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta que satisfagan las pretensiones" y conforme a ello el despacho libró el mandamiento de pago, que ahora se discute por la parte demandada.

Sea primero decir que del auto inadmisorio no debe correrse traslado a la parte demandada. Nunca ha sucedido procesalmente, es un pleito entre juzgado y parte demandante. Ahora bien, para este momento, la demanda contiene medidas cautelares, luego no obligaba a la parte demandante enviar copia de la demanda inicial y/o en caso de su subsanación a la parte demandada por prohibición expresa del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

Segundo, revisemos el tema de como se subsana la demanda, antes de entrar hablar de los intereses, que eran los moratorios, solamente que los denominó legales, cuando estos tienen que ver es con los de plazo o corrientes, desde que se crea la obligación hasta el día del vencimiento de la misma y de allí en adelante lo que deprecia la ley son los moratorios.

Establece el artículo 90 del CGP, los motivos de inadmisión, y la forma de presentarse el escrito de subsanación se hace conforme a lo dicho en el mismo artículo, lo ordenado por el artículo 93 de la misma obra procedimental es para reformar demanda, que si obliga que la demanda se haga presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

Refiere el artículo 90, en su parte pertinente que:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Y el 93 dice:

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Lo exigido por la norma es que se presente escrito que subsana los defectos señalados en el inadmisorio y no existe norma precisa y concreta que diga



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el escrito que subsane demanda deba hacerse presentando nuevamente la demanda integrada, para reformar demanda sí. La corrección u aclaración se puede hacer inclusive en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, pero no dice que esta debe ser integrada, solo para la reforma de la demanda, textualmente lo refiere la norma.

Retomando el tema de los intereses entonces tenemos que los pedidos lo eran los moratorios, así lo manifiesta el numeral 2º de los hechos de la demanda, al decir: "No se pactaron intereses por lo tanto deberán fijarse a la tasa máxima legal permitida" e idéntica forma dice el numeral 2º de las pretensiones. El despacho entendiendo esto de esta manera le solicita que diga desde que fecha comienza a correr y efectivamente se dice que es desde el 31 de diciembre de 2020, refiriéndose que se trataban de los moratorios, máxime que en la demanda no solicitaron los de plazo, luego entonces en ningún momento el juzgado a mutuo propio los libro, sino que del texto mismo de la demanda y de su corrección.

En cuanto a la petición del demandado que hace a nombre propio se rechaza por improcedente, ya que la medida cautelar se encuentra decretada y en espera o no de su aceptación.

La reforma de la demanda presentada no se admite por cuanto lo relacionado con los intereses pedidos son entendibles que se trata de los moratorios y no los de plazo o corrientes porque no han sido pedidos y porque debe sujetarse a las exigencias del artículo 93 ya explicadas.

Así las cosas, el despacho no repondrá el mandamiento de pago dictado con respecto a rechazarlo o en su defecto de modificarlo en lo atinente al capítulo de los intereses librados y rechazará por improcedente lo referente al escrito de aplazamiento de la medida cautelar y reforma de la demanda por no cumplir las exigencias del artículo 93 del CGP.

Y como quiera que el recurso interpuesto no dejaba en firme el mandamiento de pago, el cual se encuentra notificado a la parte demandada cuenta con los diez días del traslado para pagar y/o proponer excepciones de mérito, que no tengan que ver con lo acá ya resuelto, a partir de la ejecutoria de este auto.

RESUELVE:

- 1. NO RECHAZAR NI REPONER** el auto que libro el mandamiento de pago dictado en este proceso por los intereses moratorios.
- 2. NO CONCEDER RECURSO DE APELACION** por cuanto se trata de un proceso de única instancia de conformidad con el art. 321 del CGP.
- 3. RECHAZAR** las solicitudes del aplazamiento de la medida cautelar por improcedente y de la reforma de la demanda por no ajustarse a las exigencias del art. 93 del CGP., y por lo dicho en esta decisión.
- 4. CONTINUESE** con el término del traslado de los diez días del traslado de la demanda a la parte demandada para para pagar y/o proponer



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones de mérito, que no tengan que ver con lo acá ya resuelto, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

5. RECONOCER personería en derecho suficiente al doctor LIBARDO MONTERO DIAZ, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2019-00551-00

Se entra a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte interesada dentro del proceso de la referencia en lo pertinente y para ello se, resuelve:

Para el decreto de la medida cautelar del embargo y secuestro provisional solicitada de los bienes inmuebles en cabeza de la causante que componen el activo social de la masa herencial distinguidos con FMI Nro 106- 114 y 106-13238, debe la parte actora **prestar caución por el 10% del valor de los bienes relictos**, para lo cual se **le concede un término de cinco días**, de conformidad con lo señalado en el último inciso del artículo 480 y de los artículos 590, 592, 593 y 603 del CGP.

Deja el despacho sin efecto legal el nombramiento del abogado como curador ad litem, como quiera que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite del presente proceso no admite dicho nombramiento, este ocurriría siempre y cuando lo fuera con algún heredero determinado que no pudiera concurrir personalmente al proceso, pero este no es el caso.

De igual manera, se **Requiere a la parte actora** para que de manera inmediata de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **proceda con la notificación** de la existencia del presente proceso a los herederos conocidos, Lorenzo Hernández y Orlando Sánchez Hernández, en la dirección de la avenida Ambalá Nro. 31-79 del Barrio Viveros de la ciudad de Ibagué, Tolima.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 19 del 06/04/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno. -

Ref. Proceso declarativo de RCE 2020-00192-00

Auto de sustanciación civil

En virtud del escrito allegado por el abogado defensor de la parte demandada dentro de las presentes diligencias y con las pruebas anexas al mismo, se procede a SUSPENDER la diligencia fijada para la hora de las nueve de la mañana del miércoles 7 de los corrientes y para continuar con la diligencia del artículo 372 del CGP, en el lugar del accidente de tránsito, objeto de este proceso, se REPROGRAMA para la hora de las **nueve de la mañana del próximo jueves 22 de abril del año que avanza**, para practicar las pruebas solicitadas la de inspección judicial con perito del tránsito que levanto el croquis del accidente de tránsito, y la recepción de testimonios hasta donde alcance.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 19 del 06/04/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno. -

Ref. Despacho Comisorio Nro 003
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Radicado 17-380-31-12-002-2020-00033-00.

Auto de sustanciación civil

En virtud del escrito allegado por el abogado defensor de la parte demandada dentro de las presentes diligencias y con las pruebas anexas al mismo, se procede a SUSPENDER la diligencia de secuestro programada para la hora de las nueve de la mañana del martes 20 de abril del año que avanza, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada del bien inmueble ubicado en la calle 10 Nro 10-69, calle 9 A Nro 10-60, calle 9 Nro 10-68, Barrio Liborio, del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, como de propiedad de los demandados Alejandro Gómez Hoyos y Lyda María Giraldo Ocampo, emanado dentro del proceso ejecutivo 2014-0295-00 a continuación de proceso declarativo, para lo cual comuníquese lo acá decidido al Juez comitente, anexándosele la petición de y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 19 del 06/04/2021